

PLANTEA INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN. OFRECE PRUEBA. SOLICITA ESTRUCTAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN SIN CONDENA. FUNDAMENTA PEDIDO EXCARCELATORIO EN ESTANDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO Y EN CRITERIO PROPICIADO POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL ANTE EL MISMO.

EXCMO. TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL DEL D.J.S.

Carlos Alberto ALFONZO, en carácter de Defensor Particular del imputado **JORGE MORALES**, DNI N° 11.406.351, manteniendo domicilio legal constituido en calle **Hipólito Bouchard N° 810**, de esta ciudad de Ushuaia, en la **Causa N° 1595/2014**, caratulada: **“MORALES, JORGE S/ PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, AMENAZAS, LESIONES REITERADAS, AGRAVADAS”**, ante VV.EE. me presento y respetuosamente DIGO:

I.- OBJETO:

Vengo por este acto a solicitar la excarcelación de mi defendido **Jorge MORALES**, de 62 años de edad, **quien se encuentra procesado con prisión preventiva desde el día 17 de febrero de 2014**, a quien se le imputan—*prima facie*— conforme **Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 675/680**, los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad, en concurso ideal con el delito de Amenazas, en concurso real con el delito de Lesiones Leves reiteradas y agravadas -Hecho N°1-; éstos a su vez, en concurso real con el delito de Lesiones Leves reiteradas y agravadas -Hechos N° 2 y 3-, previstos y reprimidos por los arts. 142, inc. 1°, art. 149 bis primer párrafo, art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 11 arts. 45 y 55 del Código Penal.

Fundamento mi petición excarcelatorio en los siguientes marcos normativos y doctrina jurisprudencial:

1.- Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 7 y 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; arts. 10 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 34 y 37 de la Constitución de Tierra del Fuego y arts. 1, 253, 291 y 292 sgtes. y cctes. del Código Procesal Penal provincial.

2.- Doctrina judicial emanada del fallo "**López Álvarez vs. Honduras**"⁽¹⁾ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e Informe 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitido en el caso "**Peirano Basso vs. Uruguay**"⁽²⁾ y en jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia provincial, dictamen del Señor Fiscal ante el mismo y precedentes de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Tierra del Fuego.

Finalmente, a fin de garantizar los fines del proceso penal, **SOLICITO AL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL la aplicación de estrictas medidas alternativas a la prisión sin condena, siendo a modo ejemplificativos, los siguientes:**

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 1 de febrero de 2006, Caso "**López Álvarez vs. Honduras**".

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 35/07, emitido en el caso "**Peirano Basso vs. Uruguay**" el 1 de mayo de 2007, ratificado en todos sus términos en el Informe 86/09 del 6 de agosto de 2009.-

a.- Prohibición expresa de salida de la provincia del imputado JORGE MORALES, ya sea por vía terrestre o aérea;

b.- Prohibición expresa de contacto y/o comunicación con la víctima sea personalmente o mediante vía telefónica, mensaje de texto o cualquier medio electrónico;

c.- Prohibición expresa de ausentarse de su domicilio en horarios nocturnos que considere el Tribunal de Juicio en lo Criminal;

d.- Presentaciones diarias – dos veces si fuere necesario- en dependencia policial cercana a su domicilio, todas estas medidas alternativas solicitada bajo expreso apercibimiento en caso de constatarse el mínimo incumplimiento a las reglas de conductas, ordenarse la revocación inmediata de la excarcelación y su consecuente detención hasta el juicio oral y público fijado para el día 3 de septiembre de 2014, a las 9 horas.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Atento que los Señores Jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal no han tomado conocimiento pleno de la presente causa, menos aún tener conocimiento personal de mi defendido Morales, entiendo pertinente previo a expresar los fundamentos de hechos y jurídicos del planteo de excarcelación, realizar un breve repaso sobre los antecedentes de la causa, para así mostrar a los Señores Jueces que los riesgos procesales que oportunamente fundamentaron el encierro sin condena de mi asistido Jorge MORALES, a la fecha han desaparecido absolutamente.

En la presente causa se encuentra **procesado con prisión preventiva** mi defendido **MORALES desde el desde el 17 de febrero de 2014** a quien como se ha dicho se imputan – *prima facie*– los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad, en concurso ideal con el delito de Amenazas, en concurso real con el delito de Lesiones Leves reiteradas y agravadas -Hecho N°1-; éstos a su vez, en concurso real con el delito de Lesiones Leves reiteradas y agravadas -Hechos N° 2 y 3-, previstos y reprimidos por los arts. 142, inc. 1°, art. 149 bis primer párrafo, art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 11 arts. 45 y 55 del Código Penal, conforme **Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 675/680.**

Los hechos que se imputan son aquellos denominados “excarcelables” pues el mínimo de la escala penal es de dos (2) años de prisión o reclusión, encontrándose a la fecha la causa elevada a juicio ante el Tribunal de Juicio en lo Criminal, habiendo el Sr. Agente Fiscal y el Defensor Particular comparecido a juicio y ofrecidos las pruebas que hacen a sus derechos, no así la parte Querellante, quien no ha comparecido a juicio ni ha ofrecido pruebas, encontrándose vencido el plazo del art. 323 del CPP conforme lo informa el Sr. Secretario del Tribunal a fs. 741.

En este marco, se fijó fecha de audiencia de debate oral y pública para el día 3 de septiembre de 2014 a las 9 horas.

II. 1.-Fundamentos de la prisión preventiva de Jorge Morales al resolverse su situación procesal por la Señora Juez de Instrucción:

En fecha 17 de febrero de 2014, la Señora Juez de Instrucción al resolver la situación procesal de Jorge MORALES, fundamentó el dictado de prisión preventiva en la gravedad de los hechos y en una presunta presencia del imputado Morales en el lugar de trabajo de la Sra. Araujo para hablar sobre el hecho acaecido el día 09/02/14, provocando temor a la nombrada Araujo.

En función del presunto episodio citado la Señora Juez infirió que el imputado de continuar en libertad trataría de entorpecer la investigación e influir sobre testigos para que manifiesten falsamente, riesgo procesal objetivo que en aquel estado procesal justificaba dictar la prisión preventiva del nombrado Morales en los términos del art. 284 incs. 1° y 2° del CPP.

Es importante destacar que en la misma resolución (fs. 421) la Señora Juez de Instrucción desestimó la presunta amenaza del imputado Morales hacia la víctima Meneses en virtud del propio pedido del Agente Fiscal de fs. 420, por no constituir delito (cfme. art. 168 2° párr, del C.P.P.). En función de ellos, el imputado Morales ha sido sobreseído respecto del hecho intimado en la presente causa, identificado como N° 4 (*relacionado a la presunta violación de prohibición de acercamiento a la imputada dispuesta en autos*). (lo remarcado en cursiva me pertenece).

De esta manera, el único riesgo procesal que fundamentó la prisión preventiva de Morales ha sido el presunto entorpecimiento de la investigación, más concretamente la presunta presencia del imputado Morales en el lugar de trabajo de la **testigo Sra. Araujo** para hablar sobre el hecho acaecido el día 09/02/14, riesgo procesal que a la fecha ha desaparecido definitivamente por cuanto la testigo Araujo no va a declarar en el plenario, habida cuenta que tanto el Agente Fiscal como la Defensa han solicitado la introducción por lectura de la testimonial de la nombrada Araujo al debate oral y público a llevarse adelante el día 03/09/2014. Véase al respecto el ofrecimiento de prueba de la Fiscalía obrante a fs. 729/vta., punto II, inciso 27) y de la Defensa, punto II, letra c), n° 27.

II. 2.- Fundamentos de la prisión preventiva de Jorge Morales al resolverse el recurso de apelación por la Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones de la provincia:

La Sala Penal al tratar específicamente la prisión preventiva de Morales, hizo hincapié, conforme surge del voto de sus tres miembros, **que la prisión preventiva solo podrá ser mantenida en tanto resulte absolutamente imprescindible para asegurar el cumplimiento del fin procesal.**(lo resaltado en negrita me pertenece).

Los Jueces de Cámara fundamentaron la continuidad de la prisión preventiva en el riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación, mencionando que el imputado Morales intentó influir sobre la **testigo Mónica Adriana Araujo**, agregando además que la investigación no estaba agotada encontrándose pendiente la declaración en sede judicial de **los testigos Carlos Daniel Romero y Alfredo Carrasco**. (lo subrayado y remarcado me pertenece)

En función de lo ordenado por la Sala Penal, **la a quo instructora ordenó la declaración testimonial del Sr. Carlos Daniel Romero**, la que obra a fs. 658/vta., **mientras que el testigo Alfredo Carrasco no prestó declaración por encontrarse internado en terapia intensiva según informe de fs. 664 por una operación de doble by pass.**

Es importante resaltar que el testigo Alfredo Carrasco cuando declaró en sede policial, conforme fs. 164, manifestó que a las 14hs. trasladó a la pareja compuesta por Morales y Meneses y no observó ningún acto violento, que la pareja mantenían un trato cordial entre ambos, por lo que difícilmente ahora de recuperado su libertad Morales intente modificar la declaración del citado testigo, cuya declaración testimonial le es favorable.

II.3.- Estado actual de la causa penal:

Señores Jueces del Tribunal de Juicio, después de haber repasados los hechos objetivos que en primera y en segunda instancia justificaron el mantenimiento de la prisión preventiva de Jorge Morales, debemos verificar si a la fecha 30 de julio de 2014 se mantienen esos datos objetivos, y en esa tarea corresponde a esta Defensa mostrar con sinceridad que a la fecha han desaparecido absolutamente todos los obstáculos que en su momento justificaron la prisionización sin condena del imputado Morales.

Vemos así en primer lugar un dato importante cual es, que la causa se encuentra elevada a juicio ante el Tribunal de Juicio en lo Criminal, habiendo el Sr. Agente Fiscal y el Defensor Particular comparecido a juicio y ofrecido las pruebas que hacen a sus derechos, fijándose fecha de audiencia de debate oral y pública para el día 3 de septiembre de 2014 a las 9hs.

En segundo lugar, analizando la posibilidad del entorpecimiento de la investigación, más precisamente la posibilidad de influenciar sobre testigos, vemos también que **el testigo Carlos Daniel Romero** ya declaró en sede judicial según surge de fs. 151/152 y 658/vta., y **el testigo Alfredo Carrasco** prestó declaración a fs. 164/vta. no habiendo hecho en sede judicial por razones de enfermedad conforme informe de fs. 664, por encontrarse internado en terapia intensiva por una operación de doble by pass. Vale recordar que este último testigo declaró en un sentido desincriminatorio respecto de Morales, lo que torna difícil, según el sentido común, que el imputado Morales de recuperado su libertad intente influenciar sobre el mencionado testigo para que modifique su declaración.

Un dato real de fundamental importancia que quiero remarcar es en relación a **la testigo Mónica Adriana ARAUJO**, cual es que su declaración testimonial de fs. 16/vta. ha sido solicitado por el Señor Agente Fiscal y la Defensa su incorporación por lectura al debate oral y público, **lo que echa por tierra cualquier posibilidad de entorpecimiento de la investigación en el sentido de presunta influencia por parte del imputado Morales hacia la citada testigo.**

En la misma línea argumental corresponde también analizar **la situación personal de mi defendido Jorge MORALES**, lo que nos muestra sinceramente que a la fecha **no existe peligro procesal alguno**, ello por cuanto:

Mi asistido Morales cuenta con arraigo en la jurisdicción, es un vecino de la ciudad de Ushuaia residiendo en la misma desde el año 1987, posee trabajo fijo, desempeñándose como empleado público de planta permanente del Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego desempeñándose en el sector de Servicios Generales, tiene su domicilio en calle 12 de Octubre N° 963, de la ciudad de Ushuaia, es una persona de 62 años de edad, no posee antecedentes penales, y **especialmente no posee hijo en común con la víctima Sra. MENESES, por lo que no existe posibilidad alguna de tomar contacto de ninguna índole con la misma.** Durante su permanencia en el centro de detención ha demostrado conducta ejemplar, no siendo sancionado, con lo cual no queda bien en claro a esta altura de los acontecimientos la finalidad de seguir manteniéndolo encerrado a una persona de 62 años de edad.

Estas circunstancias apuntadas alejan totalmente el denominado peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación. **En consecuencia, debe concluirse que no existe peligro**

procesal en la causa de marras. No hay probabilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia o entorpezca la investigación.

En este marco Señores Jueces del Tribunal de Juicio, debemos preguntarnos en base a todos los datos objetivos descriptos y estado actual de la causa **¿Cuál sería el riesgo procesal que a la fecha permanece intacto y, en consecuencia, siga justificando el encierro preventivo que viene padeciendo el imputado Jorge Morales?**

La respuesta al interrogante planteado es que "*a la fecha no existe ningún dato objetivo de riesgo procesal que justifique legítimamente el encarcelamiento sin condena de Jorge Morales*", únicamente recurriendo a futurología, mediatización de la causa, clamor popular, gravedad del hecho, peligrosidad o monto de pena en expectativa, puede en apariencia intentar legitimar el encierro sin condena, circunstancias a los cuales como operadores jurídicos del sistema penal sinceramente no debemos recurrir por la sencilla razón de que estamos abocados a manejarnos dentro del marco de legalidad, estándonos prohibidos utilizar o recurrir a parámetros circunscripto más propio de un derecho penal autoritario (y *populachero*) tradicional, criterio éstos fuertemente repudiado por el sistema interamericano actual, como ha quedado plasmado en el formidable **Informe 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** emitido en la causa "*Peirano Basso vs. Uruguay*" el 1 de mayo de 2007, y en el fallo "*López Álvarez vs. Honduras*", de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sentencia del 1 de febrero de 2006.

En función de lo expuesto Señores Jueces del Tribunal de Juicio, no existe hoy parámetros objetivos razonable que siga justificando a la fecha el encierro sin condena de Morales, por lo que indefectiblemente deberá ordenarse su inmediata libertad hasta el juicio oral y público a realizarse el 03/09/2014, LO QUE ASÍ SOLICITO, imponiéndole sujetarse a estrictas reglas de conductas que el Tribunal de Juicio en lo Criminal estime pertinente.

III.- LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD PREVENTIVA DE PERSONAS JURIDICAMENTE INOCENTES EN CASOS DE DELITOS GRAVES O TIPIFICADO COMO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. SU CONTRASTE INSALVABLE A LA LUZ DE LOS NUEVOS ESTANDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO.

Señores Jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal, como defensor penal comprometido con un proceso penal ajustado al diseño constitucional, creo oportuno de inicio aclarar la interpretación, alcances y vigencias que actualmente debe leerse los **Informes 12/96 y 1/97 de la Comisión IDH**, a los que habitualmente se recurre para justificar la prisión sin condena en casos como el que nos ocupa, esto es, casos graves y con una severa pena en expectativa.

Es habitual leer que los **Informes 12/96 y 1/97 de la Comisión IDH** justifican o legitiman el encierro de personas inocentes en los casos de delitos graves o cuyo monto de pena en expectativas es alta, lectura ésta que no solo es errada, sino además, es parcializada y sacada de contexto al solo fin de crear los famosos "*delitos inexcusables*", por lo que corresponde humildemente intentar aclarar cuál es el criterio imperante en la actualidad en el sistema interamericano.

III.-I.- Presupuesto ya no valido a la fecha para encarcelar a personas jurídicamente inocentes:

La **Comisión IDH** en sus inicios, al tratar el peligro procesal de fuga, había dicho en los **Informes 12/96 y 1/97** - informes éstos que habitualmente cita el Ministerio Público Fiscal de Tierra del Fuego para oponerse a la libertad de personas jurídicamente inocentes-, que *la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena* son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el imputado intente eludir la acción de la justicia.

Sin embargo, también es cierto - muchas veces se omite deliberadamente- que la propia Comisión IDH ya sostenía que *estos parámetros no resultaba un criterio suficiente*, luego de transcurrido cierto plazo, *para justificar la continuación de la prisión preventiva*, estableciendo *la obligación* de los magistrados de demostrar seriamente el peligro de fuga. En estos informes la Comisión IDH enumeraba, además, otros motivos de justificación de la prisión sin condena, tales como "el riesgo de cometer otros delitos", "la posibilidad de colusión con la investigación", "la preservación del orden público", etc.

Pese a estos criterios deplorables como fundamento de la prisión sin condena, la propia **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en buena hora y en una actitud muy valorable ha dado un giro, diría de 180 grado, desechando todo argumento fundados en criterio más propios de un derecho penal autoritario (y *populachero*) tradicional, al emitir su formidable **Informe 35/07** del 1 de mayo de 2007, conocido como el "**Informe Peirano**" en la cual no solo ratifica sino amplia aún más los estándares ya fijados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el fallo "**López Álvarez vs. Honduras**", en sentencia del 1 de febrero de 2006, con lo cual seguir insistiendo hoy en la vigencia de los criterios de *seriedad del delito y la eventual severidad de la pena*, como justificativo de la prisión sin condena sinceramente no es una interpretación ajustado a la verdad.

La Comisión parte del principio que la limitación al derecho a la libertad personal debe ser de interpretada siempre en favor de la vigencia de del derecho, en virtud del principio "*pro homine*".

En ese orden de idea afirma que se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basado en fines preventivos como *la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho*.

Sin lugar a dudas, Señores Jueces del Tribunal de Juicio, el caso de mi defendido Morales posee todas las características repudiada fuertemente por el Informe 35/07 de la Comisión IDH, informes estos, vale recordar, a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe servir como guía para la interpretación de los preceptos convencionales”(3).

Sostiene así la Comisión que estos criterios *populachos* descriptos, no solo resultan violatorio del principio *pro homine*, sino porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propio de la repuesta punitiva. Se trataría de criterios basados en la evaluación del hecho pasado, que no responden a la finalidad de toda medida cautelar por medio de la cual se intenta prever o evitar hechos que hacen, exclusivamente, a cuestiones procesales del objeto de la investigación.

³ CSJN - "GIROLDI, Horacio David s/ recurso de casación" del 7/4/1995, cons. 11, y "BRAMAJO, Hernán Javier S/ Incidente de excarcelación", fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 12/09/1996, cons.8).

De lo contrario se estaría violando el principio de inocencia que impide aplicar una consecuencia de carácter sancionador a personas que aún no han sido declaradas culpables en el marco de una investigación penal.

Señores Jueces, sin lugar a dudas que éstos *nuevos estándares* fijados por la Comisión IDH son muy elogiados, pues implican no solo un avance, sino además, una rectificación en buenas horas de los tan inaceptables criterios sentados en los informes 12/96 y 1/97, -"gravedad del hecho y monto de penas en expectativas"-, por lo que como un fiel abolicionista de la prisión sin condena, me genera satisfacción por doble partida.

Este paso trascendental ya había sido dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*López Álvarez*", al expresar que "la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que *en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar será determinada por el tipo de delito que se impute al individuo*"⁽⁴⁾.

Tampoco se podrá argumentar que algún tipo de delito quede excluido para el cese de la prisión preventiva. Ni que determinados delitos reciban un tratamiento distinto respecto de los otros en materia de libertad durante el proceso por la sola circunstancia de responder a estándares como "alarma social", "repercusión social", "peligrosidad" o algún otro. Esos juicios, a criterio de la Comisión IDH, se fundamentan en motivos materiales que desvirtúan la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada.

Agrega la Comisión IDH, y esto se ajusta plenamente al caso de mi defendido Morales, que ese tipo de clasificaciones violan el principio de igualdad, ya que el distinto trato está fundado en la naturaleza reprochable o las consecuencias sociales negativas de determinado tipo de delitos. De lo contrario ciertas personas quedarían automáticamente excluidas del derecho a la libertad a pesar de estar imputadas de delitos reprimidos con penas más leves, en virtud de percepciones sociales que, además de indemostrables, son absolutamente ilegítimas a los fines de determinar la licitud de una prisión preventiva.

En este marco de ideas, la Comisión IDH reitera la doctrina que la Corte Interamericana comenzó a esbozar en "*Suárez Rosero*"⁽⁵⁾ y terminó por afirmar en "*López Álvarez*", donde se dijo que "**las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva**". **La prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva (...). Esto equivale a anticipar pena**".

Se agregó de manera terminante que "**fundar la prisión preventiva exclusivamente en la gravedad del delito (que se dice) cometido, en el reproche que (eventualmente) merece el (supuesto) autor y en la pena (que sería) aplicable, sin considerar -porque la propia ley elimina la posibilidad de hacerlo- otros datos que permitan valorar su procedencia en concreto, para el debido amparo, también en concreto, de los fines que la legitiman, contraviene flagrantemente la presunción de inocencia, implica un (pre) juicio anticipado a la sentencia (a la que se confiere, mucho antes de que se pronuncie, carácter condenatorio)**".

⁴ CIDH, caso "*López Álvarez*", sentencia del 1º/2/2006, serie C, nº 141, párr. 81.-

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. caso "*Suárez Rosero Vs. Ecuador*". Sentencia del 12 de noviembre de 1997.-

y adelanta manifiestamente la imposición de la pena. Con ello deviene arbitraria, aunque sea legal".

En concreto, estos fundamentos fueron los que la Comisión IDH utilizó para afirmar que la prisión preventiva no podía fundarse en razones como "**gravedad ontológica de los delitos**" y "**repercusión dañosa del hecho en el medio social**".

Señores Jueces del Tribunal de Juicio, resumiendo el análisis que vengo haciendo, la Comisión IDH en su Informe 35/07 deja en claro, rectificando los deplorables *informes 12/96 y 1/97*, que **"la gravedad del delito investigado no responde a los criterios de peligro procesal establecidos para fundamentar la prisión como medida cautelar. Por el contrario, constituye una repuesta fundada en un criterio material, no procesal, que contiene un claro carácter retributivo"**.

Estos principios del sistema interamericano han sido acogidos por la **Cámara Nacional de Casación Penal** en el Plenario N° 13 *in re* "Díaz Bessone". Allí se resolvió como doctrina plenaria:

"...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal."

Debe ponderarse que en el plenario citado se discutía la posibilidad de que un acusado de haber cometido "delitos de lesa humanidad" acceda al derecho excarcelatorio. Es irrefutable que no existe delito más grave que el que allí se imputaba, sin embargo la **Cámara Nacional de Casación Penal** manifestó que **"la sola circunstancia de una elevada amenaza de pena no era suficiente para encarcelar preventivamente"**.

Es por ello que deben declararse inadmisibles los dictámenes fiscales –atento a su grosera falta de fundamentos– que solicitan se aniquile el derecho de los imputados a permanecer en libertad durante el proceso, basándose únicamente en la pena conminada en abstracto para el delito imputado.

Señores Jueces del Tribunal de Juicio, en atención a estos nuevos estándares de la Comisión IDH, la que comparto plenamente, voy a oponerme terminantemente a cualquier dictamen del acusador público o privado que intenten fundamentar la continuidad de la prisión preventiva de mi defendido Morales en parámetros obsoletos fijados en los informes 12/96 y 1/97 de la CIDH, como ser "*hecho calificado prematuramente como de violencia de género*", "*peligrosidad del imputado*", "*gravedad del hecho*", "*monto de pena en expectativas*", "*clamor popular por la erradicación del flagelo de la violencia de género*", "*mediatización de la causa penal*", por la sencilla razón de que ellos, no solo son ilegales, sino además, responden a estándares más propios de un derecho penal autoritario (y *populachero*) tradicional, inviable por donde se lo analice en nuestro sistema penal liberal respetuosa de la dignidad humana sometida a proceso penal.

IV.- CONTROL JUDICIAL PERIODICO DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO:

Señores Jueces del Tribunal de Juicio, uno de los aspectos más relevantes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en “López Álvarez” y la Comisión Interamericana en su Informe 35/07, es la instauración del “control judicial periódico de los riesgos procesales”, con el objeto de garantizar el respeto del “Principio de Provisionalidad”. El Superior Tribunal de Justicia provincial y el Señor Fiscal ante el mismo se ha manifestado en favor del *control judicial periódico de la prisión sin condena*, como explicaré en el punto siguiente.

Como consecuencia del carácter provisional de toda medida de coerción, el control de la subsistencia de todos y cada uno de sus fundamentos se impone como única manera de garantizar que la medida cautelar continúa ajustándose a derecho.

En el mismo sentido el Informe 35/07 de la Comisión IDH ha sido muy preciso y contundente en el párrafo 104 al exigir por parte del juez el control y revisión periódico de los riesgos procesales:

"104. Por ello, el juzgador deberá revisar, periódicamente, si los motivos que originariamente fundaron la prisión preventiva aún subsisten. En tal exposición, se deberán expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el peligro de fuga o enunciar las medidas probatorias que resten cumplir y su imposibilidad de producirlas con el imputado en libertad. Este deber encuentra fundamento en la necesidad de que el Estado renueve su interés en mantener la prisión preventiva con base en fundamentos actuales". (lo subrayado me pertenece)

La Comisión IDH señaló, en este aspecto en el punto 87: **“Asimismo, la Corte Interamericana también ha establecido que los tribunales nacionales deben evaluar oportunamente todos los argumentos a fin de precisar si se mantenían las condiciones que justificaran la prisión preventiva”**. (lo subrayado me pertenece).

Sintetizando esta idea, se expresó en el punto 108 del Informe 35/07: **"El principio de provisionalidad impone la necesidad de controlar que todos los presupuestos de la prisión preventiva aún subsisten. Desaparecidos sus fundamentos, el encarcelamiento debe cesar"**. (lo subrayado me pertenece).

V.- CONTROL JUDICIAL PERIODICO DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO EN LA JURISPRUDENCIA PROVINCIAL:

Nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial en sintonía con los estándares del sistema interamericano -criterio que esta defensa comparte en pleno- **ha receptado la necesidad del control o revisión judicial periódico de los fundamentos de la prisión preventiva**, lo que solicito en el caso que nos ocupa se tenga presente.

Así, el Dr. Muchnik, como vocal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia al resolver en los autos caratulados: **“Incidente sobre pedido de excarcelación de Lucas Sartori s/ Recurso de queja” Expte. 1405/10 STJ-SR**, del 06/10/2010, ha dicho en el considerando 8.-:

"Recordemos que el auto que rechaza la excarcelación del imputado no causa estado y puede ser revisado. En este sentido, el art. 291 del CPP señala que la excarcelación podrá

ser acordada en cualquier estado del proceso, de oficio o a pedido del imputado o su defensor. Integrando la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, en el marco de la causa "Raimbault, Manuel y Martínez, José Carlos s/ Denuncia Anticipos con cargo a rendir" Expte. N° 14110", luego de denegada la excarcelación de uno de los imputados, una posterior presentación de la defensa -en la que invocaba razones que se estimaron atendibles- llevó al tribunal a hacer lugar a la pretensión liberatoria("Incidente de excarcelación del imputado Pedro Manuel Bernal (causa n° 13223 "Raimbault, Manuel y Martínez, José Carlos s/ Denuncia Anticipos con cargo a rendir" Expte. N° 14110") Expte. n° 2757 del 30.03.2007, registro n° 38, tomo I, folio 64/67).

En la sentencia en análisis, el **Dr. Muchnik** culmina sosteniendo: "Sólo resta señalar que esta solución se aproxima estrechamente a la propuesta formulada por el **Dr. Fappiano** en el Expte. 1404, quién propició mandar renovar la solicitud de excarcelación, con la producción de una audiencia y de prueba por parte del solicitante (ver punto 3° de los Antecedentes)".

Señores Jueces, quiero remarcar que si bien en la sentencia en análisis se rechazó la excarcelación de Sartori, lo destacable del fallo es que tanto el **Dr. Muchnik** como el **Dr. Fappiano**, están marcando las pautas a seguir al plantearse un nuevo pedido de excarcelación, y ellos son: 1).- Previo a resolver el nuevo pedido de excarcelación **citar a una audiencia personal al imputado con producción de nuevas pruebas**, a fin de tomar conocimiento personal y directo del imputado, evaluar con mayor detenimiento sus condiciones personales en función de las pruebas que deberán adjuntarse en la audiencia, y así evaluar si los motivos que originariamente fundaron su prisión preventiva aún subsisten a la fecha.

El criterio del Alto Tribunal provincial y el Señor Fiscal ante el mismo, vale destacar, se inscriben en las actuales reformas procesales penales que se vienen gestando en varias provincias de nuestro país (⁶), en la que se prioriza la fijación de una audiencia personal con el imputado ante un planteo de excarcelación, ellos por cuanto potencia notablemente la garantía de la oralidad, la inmediatez y la contradicción para que los Señores Jueces tengan la oportunidad de tomar contacto directo con el imputado, de *ver la cara al imputado*, y así tomar una decisión más transparente y justa.

En el caso que nos ocupa, entiendo que con mayor razón resulta necesario conocer al imputado antes de resolver sobre el pedido liberatorio, por cuanto los Señores Jueces del Tribunal de Juicio no conocen al imputado, habida cuenta que la causa recientemente ha sido derivado del juzgado de instrucción al elevarse la misma a juicio.

Finalmente y para concluir, como argumento de segundo grado, solicito la aplicación del criterio sustentado oportunamente por el **Dr. Muchnik**, como Juez de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la provincia en los autos "**Incidente de excarcelación de Alejandro Ernesto Bustos**" **Causa N° 19.599**, Considerando IV, Párrafo 2°, 3°, 4° y 5°, en cuanto a los principios que deben presidir la restricción de la libertad durante el curso del proceso penal, a saber: **necesidad, subsidiariedad; proporcionalidad y provisionalidad**, y más específicamente, como en

⁶ Códigos procesales penales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Entre Ríos y Chubut. También el proyecto de códigos procesal penal para la provincia de Corrientes de autoría del Dr. Jorge Buompadre, con media sanción por la cámara de diputado de dicha provincia.

el caso que nos ocupa, tomar en cuenta el tiempo de prisión preventiva que lleva el imputado a la fecha y evaluarlo que en caso de recaer condena de cumplimiento efectivo, el imputado Morales estaría en condiciones de obtener su libertad condicional, pues el lapso sufrido en prisión preventiva habrá de ser computado a su favor, sin necesidad de esperar que recaiga condena para la aplicación del instituto, puesto que en nuestro caso, se vislumbra palmariamente que el tiempo de prisión preventiva que lleva el encausado Morales - el próximo 17 de agosto va a cumplir seis (6) meses- no solo ha socavado el fundamento mismo de la medida cautelar, sino además, por su falta de antecedentes penales y el delito que se imputa, en el peor de los casos, le correspondería una pena de prisión en suspenso.

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a VV.EE. solicito:

- 1.- Se tenga por planteado nuevo pedido de excarcelación.
2. Oportunamente se ordene la excarcelación de mi defendido Jorge MORALES por las razones de hechos y de derecho invocado.
- 3.- Previo a resolver el pedido de excarcelación, se fije audiencia y producción de prueba solicitada, conforme propuesta emanada del Superior Tribunal de Justicia y Fiscalía ante el Alto Tribunal de la provincia.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.-



Jorge D. Novillo
Secretario

Ushuaia, 1º de agosto de 2014.-

VISTO:

El presente incidente de excarcelación respecto de Jorge Morales, impulsado por el Doctor Carlos Alberto Alfonzo; y

CONSIDERANDO:

Que en el día de ayer, 31 de julio del corriente año, el mencionado letrado interpuso planteo de excarcelación a favor de su defendido, Jorge Morales.

En sustento de su pretensión señaló que los riesgos procesales que oportunamente fundamentaron el encierro preventivo de su asistido, habían desaparecido a la fecha.

Señaló asimismo que los delitos imputados a su defendido, son de los denominados excarcelables.

Memoró al respecto que la Señora Juez de Instrucción, al resolver la situación procesal de Jorge Morales, fundamentó el dictado del encierro preventivo en la gravedad de los hechos y en la presunta presencia del imputado en el lugar de trabajo de la testigo Araujo para conversar sobre el hecho que se le imputa, provocándole temor.

Así, señaló que *"...el único riesgo procesal que fundamentó la prisión preventiva de Morales ha sido el presunto entorpecimiento de la investigación, más concretamente la presunta presencia del imputado Morales en el lugar de trabajo de la testigo Sra. Araujo para hablar sobre el hecho acaecido el 09/02/14, riesgo procesal que a la fecha ha desaparecido definitivamente por cuanto la testigo Araujo no va a declarar en el plenario, habida cuenta que tanto el Agente Fiscal como la Defensa han solicitado la introducción por lectura de la testimonial de la nombrada Araujo al debate oral y público a llevarse adelante el día 03/09/2014."*

Finalmente repasó la nómina de testigos, manifestando la improbabilidad que episodios como el que habría sufrido Araujo, vuelvan a repetirse,

ALEJANDRO PAGANO ZAVALIA
PRESIDENTE

Maximiliano García Arpón
Juez



Jorge D. Novencio
Secretario

señalando que el testigo Romero declaró a favor de su defendido y Carrasco no pudo hacerlo por encontrarse con internación médica.

Citó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en distintos fallos, propuso la aplicación de medidas alternativas a la prisión como la prohibición de salida de la provincia, de contacto o comunicación con la víctima, de ausentarse de su domicilio, presentaciones diarias a la dependencia policial que correspondiere y solicitó se fije una audiencia de conocimiento del imputado y producción probatoria previo a resolver el pedido de excarcelación.

Cursada la pertinente vista al Señor Agente Fiscal, el Doctor Daniel Curtale se expresó por la negativa del pedido excarcelatorio basando su postura en que “...llama poderosamente la atención que al vertebrar su pedido, la defensa omite decir que, también se ha delineado desde la Fiscalía una **calificación jurídica subsidiaria**, el posible **delito de tortura** (...) digo ello no sólo por un principio de buena fe procesal, sino además porque rápidamente se soslaya la posible aplicación al caso de la Ley 23.338... 2º El segundo gran aspecto que, más allá de la ilustración y las citas jurídicas que la defensa efectúa, se trata de la cuestión relativa al “**plazo razonable**”, en sentido positivo, que estas actuaciones guardan para con el tiempo de encierro cautelar que su asistido lleva privado de la libertad. Es que, más allá de un ulterior “plazo judicial”, tampoco –más acá-, se halla excedido en modo alguno siquiera tangencialmente el “plazo legal”, normativamente pautado por el art. 285 del C.P.P...3º Una tercer gran cuestión que omite la Defensa es que estamos ante delitos graves, lo cual extraigo, no sólo por dicha calificación subsidiaria como tortura, sino de la calificación jurídica de privación ilegítima de la libertad y Lesiones Leves reiteradas y agravadas. Esto es que se investigan delitos contra la libertad y la integridad física de una persona (lo cual no es un argumento aislado...)”

Por su parte, señaló que el planteo defensorista soslaya otra Convención que protege y privilegia a la mujer frente a actos de violencia, donde se tutela especialmente la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de la mujer, en su condición de tal.

Asimismo, señala el aspecto de los peligros procesales, manifestando que el imputado: “...ya ha dado claras muestras en cuanto a que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación, por existir grave sospecha,



Jorge D. ...
Secretario

de que, ~~el imputado en libertad~~, podría influir ~~para~~ que testigos o peritos se manifesten falsamente o en forma reticente, ...

En este razonamiento (posibilidad de influir en testigos o peritos para que se manifesten falsa o reticentemente), encuentro otro desacierto en los esforzados argumentos defensistas. En efecto, más allá de la convocatoria al debate oral de ellos o no (...) habiendo demostrado el imputado Jorge Morales sobradamente su capacidad como para hacerlo, ya no importa si tal o cual testigo declaró a favor o en contra, o si fue o no pedida su comparecencia al juicio oral; entiendo serenamente que lo importante de tamañas conductas procesales (contrarias a la buena fe procesal), constituyen objetivos y seguros indicadores de actividad del imputado tendientes a influir en tales testigos.

Pero aún más, nada se dice de la seria y ya confirmada posibilidad de que el imputado Morales intente influir en la propia víctima (su ex concubina, Sra. María del Valle Meneses).

En efecto, el pedido excarcelatorio, sólo mira la pretendida libertad ambulatoria de su pupilo, y no aporta al Tribunal de que modo su ruego compatibilizaría (balancearía) tales pretensiones –ya decididas en autos- con peligros procesales de influencia en testigos ya verificados...”

Ahora bien, expuestas las consideraciones de cada parte, y adentrándonos en la resolución que nos ocupa, impone señalar que el Doctor Alfonzo efectúa un parcial análisis de la cuestión traída a estudio, omitiendo o soslayando circunstancias determinantes para la concesión o rechazo del pedido excarcelatorio.

En efecto, no puede perderse de vista que no obstante una prohibición expresa por parte de la Señora Juez de Instrucción en los autos principales, de acercamiento a la víctima por cualquier medio, el imputado, en clara violación del inciso 5º del artículo 292, evidenció una clara voluntad de entorpecimiento del proceso, acercándose a uno de los testigos del juicio, que no queda minimizada por el mero hecho que dicha declaración específica exista voluntad de las partes de incorporarla por lectura, pues tal conducta puede repercutir con el resto de los testigos propuestos y convocados para el debate.

Así, carece totalmente de asidero lógico la enunciación efectuada por el letrado presentante, en cuanto al tenor de la declaración de cada testigo y la

ES COPIA FIEL



Protocolizado autos N° 115 folio 182/183.

tomo 74 Libro año 2014 Conste.

Jorge D. Novarino
Secretario

Jorge D. Novarino
Secretario

posibilidad de su convocatoria al debate o la mera incorporación de sus respectivos testimonios.

Por su parte, tanto la proximidad del debate –como lo señala el Doctor Curtale- como la “necesidad de garantizar adecuada y proporcionalmente la comparecencia del imputado a derecho y asegurar la actuación de la ley frente a los avatares del muy cercano juicio oral que lo tiene por acusado” así como la calificación alternativa dada por el Ministerio Público Fiscal, -torturas- que eventualmente impedirían la ejecución condicional de la pena, tornan inviable el planteo defensivo, debiendo en su consecuencia, rechazarse el pedido excarcelatorio de Jorge Morales.

Por ello, el

**TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

RESUELVE

NO HACER LUGAR al planteo excarcelatorio efectuado en fecha 31 de julio de 2014 por el Doctor Carlos Alberto Alfonzo en beneficio de su defendido Jorge Morales.

Protocolícese y notifíquese.

El Doctor Magraner no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Maximiliano García Arpón
Juez

ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA
PRESIDENTE